



04 de octubre de 2017

PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE AUTORIZACIÓN PARA LA IMPORTACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL DE ESPECIES ALÓCTONAS CON EL FIN DE PRESERVAR LA BIODIVERSIDAD AUTÓCTONA ESPAÑOLA.

El título III de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece medidas destinadas a garantizar la conservación de la biodiversidad autóctona que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera.

Mediante la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se introdujeron medidas destinadas a reforzar la responsabilidad de las Administraciones públicas en lo que se refiere a la conservación de la biodiversidad silvestre. Destacan entre estas medidas las contenidas en el artículo 54, cuya finalidad es que la importación de una especie alóctona se realice con las garantías suficientes para no afectar negativamente a la preservación de las especies silvestres autóctonas.

Este artículo 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre dispone, con carácter general, que la Administración General del Estado prohibirá la importación o introducción de especies o subespecies alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

El citado artículo además establece, en su apartado 4, que la importación de una especie alóctona que pudiera concurrir potencialmente en las anteriores circunstancias descritas, queda supeditada a la obtención de una autorización administrativa, otorgada por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, sin perjuicio de los demás requisitos contemplados en la normativa sectorial correspondiente, especialmente la relativa a sanidad animal y vegetal, a los animales vivos destinados al consumo humano y al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convenio CITES). Esta autorización sólo podrá concederse si, en la primera importación solicitada, la Administración comprueba, mediante la evaluación de un *análisis de riesgo* presentado por el operador o solicitante de la importación, que la especie no es susceptible de competir con las especies autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

En este contexto, resulta necesario resaltar que las especies alóctonas pueden ser y son causa de múltiples amenazas, desde plagas para plantas,

parásitos y enfermedades de la fauna, tanto silvestre como doméstica, hasta zoonosis y biocontaminantes de alimentos. Además, muchas pueden y resultan peligrosas para la salud humana, en particular en lo que a su manejo. Todo ello justifica la necesidad de elaboración de los citados análisis de riesgos previos a la importación en el territorio nacional de este tipo de especies.

En el anterior contexto, hay que señalar que esta autorización de importación no exime en ningún caso del cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, en relación a la introducción en el medio natural de una especie alóctona no incluida en el catálogo español de especies exóticas invasoras, ya que una introducción en el medio natural precisa de una evaluación más profunda de acuerdo al artículo 8.3 del citado real decreto.

La citada ley añade que cuando el análisis de riesgo de esa primera solicitud sea favorable a la importación, no será necesario solicitar autorizaciones de esta índole para importaciones posteriores, salvo que nuevas razones de índole científica debidamente fundadas, aconsejen someterla a un nuevo análisis de riesgo.

En relación con los mencionados análisis de riesgos, debe citarse la importancia de tener en cuenta en este procedimiento de autorización de importación de especies alóctonas, el principio de precaución vigente en la Unión Europea contenido recogido en el artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el ámbito del medio ambiente. En este contexto la *Comunicación [COM (2000) 1 final], de la Comisión Europea, sobre el recurso al principio de precaución*, recomienda invocar el principio de precaución cuando un fenómeno, un producto o un proceso puede tener efectos potencialmente peligrosos identificados por una evaluación científica y objetiva, si dicha evaluación no permite determinar el riesgo con suficiente certeza. Asimismo, la Comunicación señala, en relación con la carga de la prueba, que, en el caso de una acción adoptada en virtud del principio de precaución, se puede exigir que el productor, el fabricante o el importador demuestren la ausencia de peligro. Por ello, esta orden ministerial ha tenido en cuenta la citada Comunicación de la Comisión, para poder aplicar objetivamente el citado principio de precaución en el ámbito del medio ambiente.

Asimismo, el artículo 54 de la citada ley prevé que el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, elaborará un Listado en el que, con base en la información técnica y científica existente, se incluyan los taxones alóctonos potencialmente susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. El listado será publicado y actualizado en la sede electrónica del ministerio.

Dicho listado incluye organismos acuáticos, vectores de organismos perjudiciales, organismos provenientes de áreas con elevada similitud climática, organismos con carácter invasor demostrado en otro lugar y organismos que pueden causar efectos adversos sobre la salud humana y la bioseguridad, aspecto este último de especial relevancia, pues las medidas

preventivas de bioseguridad están consideradas según la Organización de las Naciones Unidas sobre la Alimentación y la Agricultura –FAO–, como de gran importancia en la sostenibilidad de la agricultura, la producción alimentaria y la protección del medio ambiente.

La presente orden se dicta en desarrollo de lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre y tiene por objeto regular el procedimiento administrativo para la autorización de la importación en el territorio nacional de especies incluidas en el listado mencionado en el párrafo anterior.

El procedimiento se inicia a solicitud del interesado, que será el operador o persona física o jurídica que pretende llevar a cabo la importación de una especie alóctona en el territorio nacional. La pieza esencial del procedimiento es el denominado análisis de riesgo, que el operador debe presentar junto con la solicitud de inicio del procedimiento y que será evaluado por el órgano competente en la fase de instrucción. La finalidad de la evaluación es concluir si la especie es susceptible o no de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos. En función de este resultado la administración se pronunciará de manera favorable o desfavorable a la importación en el territorio nacional de la especie en cuestión.

La tramitación de esta orden se ha realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y de acuerdo con el procedimiento de participación pública previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En su elaboración han participado las comunidades autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla, asimismo han participado los agentes económicos y sociales, a través del Consejo Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto regular los procedimientos administrativos de autorización para la importación en el territorio nacional de ejemplares vivos o de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, de las especies alóctonas silvestres a las que se refiere el artículo 54.2, 3 y 4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Según lo establecido en el artículo 54.4 de Ley 42/2007, de 13 de diciembre, la importación en el territorio nacional de especies incluidas en el “Listado de especies alóctonas potencialmente susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos” (en adelante, el Listado), requerirá una autorización del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que se otorgará de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo II de esta orden.

2. Quedan exentas de la autorización, regulada en esta orden, las siguientes importaciones en el territorio nacional:

a) las de especies alóctonas destinadas a experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, según lo indicado en el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

b) las de animales destinados a permanecer en zoológicos, que se rigen por la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.

3. Según lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, quedan también exentas de autorización, regulada en esta orden:

a) Los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regulan por la Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos.

b) Los recursos pesqueros regulados por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

c) Los recursos zoogenéticos para la agricultura y la alimentación, que se regirán por su normativa específica.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la autorización de la importación en el territorio nacional de especies incluidas en el Listado

Artículo 3. *Inicio del procedimiento.*

El procedimiento se iniciará siempre a solicitud del interesado. A estos efectos, se considerará interesado, el operador o la persona física o jurídica que pretende realizar una importación en el territorio nacional de ejemplares

vivos o de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, de una especie incluida en el Listado.

Artículo 4. *Contenido y presentación de la solicitud.*

1. La solicitud de autorización incluirá el contenido mencionado en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Contendrá asimismo los datos relativos a las especies o subespecies para las que se solicita la autorización. La solicitud se ajustará al modelo descrito en el anexo I.

La solicitud se acompañará de un análisis de riesgo, cuyo contenido mínimo se detalla en el anexo II.

2. La solicitud se dirigirá a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, y se presentará en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, o en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre

Artículo 5. *Subsanación.*

1. En el caso de que la solicitud o la documentación que la acompaña estuviera incompleta, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural requerirá al operador para que, en el plazo de diez días contados desde la fecha de recepción de la solicitud, complete dicha solicitud o la documentación que debe acompañarla y, en su caso, aporte el análisis de riesgo correspondiente si este no se hubiese presentado. Igualmente el órgano competente podrá solicitar la modificación o mejora voluntaria de la solicitud de conformidad con el artículo 68.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Este plazo de subsanación se aplicará igualmente si el operador tiene la obligación de presentar su solicitud por medios telemáticos, en los términos de los artículos 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Si el solicitante no subsanara o completara la solicitud o la documentación que la acompaña en el plazo previsto en el apartado anterior, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 6. *Instrucción y evaluación del análisis de riesgo.*

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento será la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural.

2. En el plazo máximo de un mes desde la fecha de la presentación de la solicitud, o en su caso, de la subsanación de la misma, el órgano competente analizará la documentación presentada y realizará la evaluación del análisis de riesgo. Si estimase que la documentación presentada no es suficiente para realizar la evaluación del análisis de riesgo, podrá requerir al interesado para

que, en el plazo de diez días desde que reciba el requerimiento, aporte la información adicional necesaria. De no hacerlo en dicho plazo se entenderá que desiste de su solicitud previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Cuando la evaluación del análisis de riesgo de la primera solicitud de importación de una de estas especies o subespecies sea favorable, no será necesario solicitar un nuevo análisis de riesgo para importaciones posteriores para la misma especie, salvo que exista nueva información, científicamente fundada, que aconseje a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural someterla a un nuevo análisis de riesgo, hecho que deberá quedar patente en el Listado

En el Listado, que estará disponible en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, se hará constar si las especies han sido objeto de análisis de riesgo, el resultado del mismo y cualquier otra circunstancia relevante.

4. Esta autorización de importación no exime en ningún caso del cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, en relación a la liberación en el medio natural de una especie alóctona no incluida en el catálogo español de especies exóticas invasoras.

5. Cuando la evaluación del análisis de riesgo resulte desfavorable a su importación, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural iniciará el procedimiento de inclusión de dicha especie en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, según el procedimiento establecido en el artículo 5 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

Artículo 7. Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento y concluida la evaluación del análisis de riesgo con resultado favorable o desfavorable a la importación, el interesado dispondrá de un plazo de diez días contado desde la fecha de la notificación de la resolución prevista en el artículo 6.3, durante el que se sustanciará el trámite de audiencia. A estos efectos, el operador podrá formular las alegaciones y presentar los documentos que considere oportunos, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 8. Resolución.

1. La evaluación del análisis de riesgo concluirá, a propuesta de la Subdirección General de Medio Natural, con una resolución del Director General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural que se pronunciará:

a) de manera favorable a la importación en el territorio nacional de la especie, por entender que no es susceptible de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos; o

b) de manera desfavorable a la importación en el territorio nacional de la especie, por entender que es susceptible de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

2. La resolución se deberá dictar en el plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud, según lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Si transcurrido este plazo no ha recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud de autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Medio Ambiente en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional primera. *Aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

En lo no regulado en esta orden, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional segunda. *Aplicación de otra normativa.*

1. La solicitud de importación regulada por esta norma será la primera, de todas aquellas que pudieran ser necesarias, que debe solicitar a la administración española un operador o la persona física o jurídica que pretende realizar una importación en el territorio nacional de ejemplares vivos o de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, de una especie incluida en el Listado. En caso de denegación de esta autorización el operador o la persona física o jurídica que pretende realizar una importación no podrá solicitar otras autorizaciones requeridas bajo normativas sectoriales para esa misma especie.

2. La obtención de la autorización para la importación en territorio nacional de una especie alóctona, según lo contemplado en esta orden ministerial, no exime de la obtención de otras autorizaciones específicas, como las sanitarias, las relativas a los animales vivos destinados al consumo humano, la relativa al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convenio CITES), o de otra índole que deban obtenerse previamente a la importación, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

3. En el caso de los primates, de acuerdo con lo contemplado en el Real Decreto 1881/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones procedentes de países terceros de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las disposiciones contenidas en la sección 1 del anexo A del Real Decreto

1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, solamente podrán solicitar autorización de importaciones los organismos, institutos o centros oficialmente autorizados de conformidad con el citado real decreto.

Disposición adicional tercera. *No incremento de gasto público.*

Las medidas previstas en esta orden no supondrán incremento de dotaciones, de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición transitoria única. *Presentación de la solicitud en el registro.*

De conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las solicitudes de autorización podrán presentarse en cualquiera de los registros de las administraciones públicas existentes, hasta que se habiliten los registros telemáticos.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de la legislación básica sobre protección del medio ambiente sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Modelo de solicitud de autorización de la importación en el territorio nacional de especies incluidas en el Listado

REGISTRO DE ENTRADA

DATOS DEL SOLICITANTE

El abajo firmante D./Dña. -----con DNI nº-----
SOLICITA a la Subdirección General de Medio Natural del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente la emisión de autorización de importación de las especies o subespecies indicadas a continuación.

DATOS DE LA ESPECIE O SUBESPECIE

Información taxonómica:
Nombre vulgar y científico:
Objeto de la importación:

DATOS DEL TRANSPORTE

Fecha prevista de importación:
Datos del establecimiento de destino (final e intermedios):
Vía de ingreso en el país:
Medio de transporte a utilizar:

Firmado

En -----a-----de-----de-----

Datos de contacto del solicitante

Dirección postal
Nº de teléfono
Nº de Fax
E-mail

ANEXO II

Contenido mínimo del análisis de riesgo

El siguiente cuadro recoge el contenido mínimo que debe incluir el análisis de riesgo mencionado en el segundo párrafo del artículo 5.1. La información y los datos incluidos deberán justificarse acompañada de las correspondientes referencias bibliográficas de carácter científico o técnico. Adicionalmente, se podrán adjuntar aquellos informes, artículos o publicaciones que se consideren oportunos.

Descripción de la especie, comportamiento invasor y requerimientos ecológicos	
Denominación taxonómica	<i>Nombre científico y común, cuando sea posible. Incluirá también las posibles sinonimias.</i>
Biología	<i>Información sobre, al menos, ecología trófica, reproducción y aspectos demográficos.</i>
Hábitat	<i>Información sobre selección del hábitat, tanto en el área de distribución nativa como en áreas donde haya sido introducido; disponibilidad de hábitat similar en España; carácter generalista o especialista.</i>
Área de distribución	<i>Distribución nativa de la especie, así como distribución en países donde haya sido introducida.</i>
Historial de comportamiento invasor	<i>Información relativa a su comportamiento invasor confirmado o posible. Antecedentes en otras áreas o países.</i>
Probabilidad de entrada, establecimiento y difusión en el medio natural	
Similitud climática entre las áreas nativas (origen) de la especie y España	<i>Información climatológica comparativa entre el área de distribución nativa de la especie y las condiciones climáticas españolas.</i>
Vías de introducción	<i>Descripción de las posibles vías de introducción y propagación, tanto de forma intencionada como no intencionada, que incluya, cuando proceda, los mecanismos y productos con los que se suele asociar la especie.</i>
Capacidad intrínseca de dispersión natural	<i>Información sobre su capacidad de dispersión y movilidad.</i>
Causas de dispersión mediada por el ser humano.	<i>Información sobre la posible dispersión mediada por el hombre o asociada a sus actividades, ya sea de forma intencionada o accidental.</i>
Distribución potencial, extensión y magnitud de su posible impacto	
Distribución potencial en España en caso de escape o liberación en el	<i>Información sobre una potencial distribución en España en caso de posible escape o</i>

medio natural	<i>liberación accidental o incidental en el medio natural. Si se considera que tal circunstancia no pudiese producirse se justificarán los motivos.</i>
Posibles impactos ecológicos	<i>Información sobre los posibles impactos ecológicos, al menos referidos a hibridación, competencia y desplazamiento de especies autóctonas, así como afección a ecosistemas o hábitats protegidos o de interés especial. Incluirá previsibles cambios en el estado de conservación de aquellas especies y hábitats que puedan verse afectadas y sobre las especies, hábitats y ecosistemas afectados en otras regiones.</i>
Posibles impactos económicos	<i>Información sobre posibles impactos negativos sobre las actividades económicas asociadas al medio natural (ganadería, agricultura, sector forestal, caza y pesca, acuicultura, energía, turismo u otros) y sobre infraestructuras u otros elementos del patrimonio natural o cultural.</i>
Posibles impactos sobre la salud humana y bioseguridad	<i>Información sobre los posibilidad de transmisión de enfermedades al hombre, de actuar como vector de parásitos o agentes asociados a enfermedades o de comportarse de forma agresiva hacia la salud humana. Incluirá también información sobre la posible transmisión de enfermedades a otros animales o plantas silvestres o domésticos, o actuar como vectores de sus enfermedades.</i>
Posible afección a los servicios de los ecosistemas	<i>Evaluación previa de la posible afección, en caso de liberación y establecimiento en el medio natural, a los servicios de los ecosistemas (ejemplo: regulación de aguas, culturales y de abastecimiento).</i>
Vías de entrada y propagación	
Posibles vías de entrada intencional	<i>Información sobre las posibles vías de introducción para su aprovechamiento y uso.</i>
Posibles vías de entrada no intencional	<i>Información sobre las posibles vías de introducción no intencionada (escapes, accidentes, transportes accidentales, contaminación de mercancías, etc.)</i>
Efectos del cambio climático	
Posibles efectos del cambio climático	<i>Aproximación a la posible adaptación y distribución potencial de la especie en los escenarios previstos de cambio climático en España. Posibles Impactos potenciales en esos escenarios</i>
Medidas de control, contención y manejo de la especie	

Medidas de control	<i>En caso de existir, disponibilidad actual y potencial de medidas de control y contención, incluyendo los posibles impactos de esas medidas sobre especies no objetivo y sobre la biodiversidad en general.</i>
Efectividad de las medidas de control	<i>En caso de existir, información sobre eficacia y valoración de resultados de las medidas en anteriores ocasiones y escenarios.</i>
Viabilidad de las medidas de control	<i>Evaluación de las medidas propuestas o ejecutadas anteriormente, en caso de existir, y valoración de su viabilidad de aplicación, tanto en medios acuáticos como terrestres y sus previsibles costes económicos.</i>
Otra información pertinente	
Fuentes de información	Referencias bibliográficas consultadas y citadas
Otros.	Otras fuentes de información no publicadas